

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de abril del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pedro César Augusto Juliao González y compartes.

Abogado: Dr. Mitrídates de León Paredes.

Recurridos: Sucesores de Federico Guillermo Juliao González y compartes.

Abogados: Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Arístides Juliao González y Marina Altagracia Juliao González domiciliados y residentes en esta ciudad; Angelina Emilia Juliao González, Juan José Juliao González, domiciliados y residentes en la ciudad de Montecristi; dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mitrídates de León Paredes, abogado de los recurrentes Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Arístides Juliao González, Angelina Emilia Juliao González, Juan José Juliao González y Marina Altagracia Juliao González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Edilí Pérez, en representación de los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, abogados de los recurridos Sucesores de Federico Guillermo Juliao González, Sres. José Rafael Juliao Camacho y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Mitrídates de León Paredes, cédula de identidad y electoral No. 001-0061457-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, abogados de los recurridos Sucesores de Federico Guillermo Juliao González, Sres. Trinidad del Carmen Juliao Taveras, Ana Miguelina Juliao Taveras, Juana de Arco Juliao Taveras, Juan de Dios Juliao Taveras, Milagros Victoria Juliao Taveras, Pedro Fernando Juliao Taveras, Jesús Fernando Juliao Taveras, George Luciano Juliao Morel, Lucía Minerva Juliao Morel, José Fernando Juliao Guzmán, Ulises Hilarión Juliao Reyes, Pilar Argentina Juliao Guzmán, Miguel Napoleón Fernando Juliao Guzmán, Cari del Carmen Juliao Guzmán, Juana Cesarina Juliao Jiménez, Solange María Juliao Jiménez, Luisa María Juliao Jiménez, Federico Ignacio Fernando Juliao Rivas, Clara Inmaculada Altagracia Juliao Rivas, José Rafael Juliao Camacho, Santiago Bolívar Juliao Rosario y Camila Altagracia Juliao Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado sobre la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de abril del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mitridates de León Paredes, a nombre y representación de los Sucesores de la Sra. Juana Dolores González Vda. Juliao, en fecha 7 de mayo del 2001, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de abril del 2001, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Erickson Taveras, a nombre y representación de los sucesores del Sr. Federico Juliao González, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión No. 1 dictada en fecha 18 de abril del año 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

Parcela número 50 del D. C. No. 4 del municipio de Villa Vásquez.- Primero: Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan, las instancias introductivas elevadas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 4 de marzo y 27 de julio del 1998, por el Dr. Mitridates de León Paredes, en representación de los señores Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Oscar Arístides Juliao González, Angelina Emilia Juliao González, Juan José y Marina Juliao González, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las instancias introductivas de fechas 18 de septiembre de 1997 y 19 de febrero de 1998, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Erickson Taveras Castro en representación de los sucesores del Dr. Federico Guillermo Juliao González, y el escrito de conclusiones de fecha 22 del mes de noviembre de 1999; **Tercero:** Que debe aprobar y aprueba, la transferencia solicitada por los sucesores de Federico Juliao y que está contenida en el acto de venta de fecha 2 del mes de abril de 1994, legalizado por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público para el municipio de Montecristi; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con vocación sucesoral para transigir y recoger los bienes relictos dejados por el finado Federico Guillermo Juliao González, son sus únicos 22 hijos reconocidos, de nombres Trinidad del Carmen Juliao Taveras, Ana Miguelina Juliao Taveras, Juana de Arco Juliao Taveras, Juan de Dios Juliao Taveras, Milagros Victoria Juliao Taveras, Pedro Fernando Juliao Taveras, Jesús Fernando Juliao Taveras, George Luciano Juliao Morel, Lucía Minerva Juliao Morel, José Fernando Juliao Guzmán, Ulises Hilarión Juliao Reyes, Pilar Argentina Juliao Guzmán, Miguel Napoleón Fernando Juliao Guzmán, Cari del Carmen Juliao Guzmán, Juana Cesarina Juliao Jiménez, Solange María Juliao Jiménez, Luisa María Juliao Jiménez, Federico Ignacio Fernando Juliao Rivas, Clara Inmaculada Altagracia Juliao Rivas,

José Rafael Juliao Camacho, Santiago Bolívar Juliao Rosario y Yamila Altagracia Juliao Veras; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título No. 132 que ampara la Parcela No. 50 del D. C. No. 4 del municipio de Villa Vásquez, expedido a favor de la señora Juana González de Juliao, y en consecuencia, ordenar el registro de dicha parcela a favor de los Sucesores del Dr. Federico Juliao González que se detallan más arriba, en partes iguales; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar o levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 21, 31 y 51 de la Ley No. 301, sobre Notariado y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **Quinto Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 504 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1350, 1352 y 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que de su parte, los recurridos proponen a su vez de manera principal la inadmisión del recurso de casación, por tardío y de manera subsidiaria su rechazo; Considerando, que si bien la sentencia impugnada es de fecha 29 de abril del 2003, la copia certificada por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, depositada en el expediente, indica que “la misma ha sido fijada en la puerta principal del edificio que ocupa este tribunal. Santiago de los Caballeros. Hoy día 9-6-03”, de lo cual se infiere, que habiendo sido el 9 de junio del 2003, que el fallo fue puesto en la puerta principal del tribunal e interpuesto el recurso el 11 de agosto del 2003, es evidente que el mismo fue realizado dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia adolece de motivaciones insuficientes, porque no menciona cosas importantes y relevantes que se expusieron pormenorizadamente en el escrito de conclusiones; b) que el acto de venta bajo firma privada intervenido entre la señora Juana Dolores González viuda Juliao y el Dr. Federico Guillermo Juliao González es de nulidad absoluta y carente de valor y efecto jurídico; c) que los jueces del fondo violaron el artículo 1134 del Código Civil al reconocerle validez a un acto viciado de irregularidades de forma y de fondo; d) que al momento de la firma del acto, la vendedora estaba enferma, tenía 96 años y solamente fue firmado por ella y tres de sus cinco hijos; e) que el acto de venta varias veces citado es fruto de la comisión de un fraude; y f) carencia de base legal porque los motivos que se exponen en dicha decisión son insuficientes para justificarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida expone en síntesis como medio de defensa lo siguiente: 1.- Que en nuestro ordenamiento jurídico el vendedor puede disponer de todos sus bienes sin importar la edad y sin el consentimiento de sus hijos; que nunca fue presentada sentencia de interdicción legal, que sustente sus pretensiones de nulidad; 2.- Que con posterioridad al acto de venta que se discute y habiendo fallecido el Dr. Federico Juliao González, la Sra. Juana Dolores González vendió la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez, lo que demuestra que podía firmar con plena conciencia; 3.- Que los alegatos de la parte recurrente sustentados en el artículo No. 17 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones son infundadas ya que

esta ley tiene un interés fiscal por parte del Estado y que este no ha mostrado interés en el proceso; 4.- Que en cuanto al alegato de incumplimiento a lo dispuesto por los artículos Nos. 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, estos no tienen aplicación en este caso, ya que los mismos se refieren a organizar una fuente de información en beneficio de los terceros adquirentes; que del estudio, análisis y ponderación del expediente, de la decisión apelada y de las condiciones de las partes, este tribunal ha podido establecer que las pretensiones de los Sucesores de la Sra. Juana Dolores González Vda. Juliao, están encaminadas a obtener la nulidad del acto de venta otorgado por su madre Sra. Juana Dolores González, a favor de su hijo Dr. Federico Guillermo Juliao González, mediante acto de fecha 2 de abril del año 1994, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público del municipio de Montecristi, acto que fue hecho en presencia de dos testigos y de tres hijos de la vendedora, los Sres. Juan José, Angelina Emilia y Marina Altagracia Juliao González, fundamentado en falta de capacidad de la vendedora, por su enfermedad y avanzada edad, y en el precio irrisorio de dicha operación; que como bien establece el artículo No. 504, del Código Civil Dominicano: “Después de la muerte de una persona no podrán ser impugnados por caso de demencia los actos por él mismo otorgados, sino hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte, excepto en el caso de que la prueba de la demanda resulta del acto mismo que se impugna”. Que la falta de capacidad alegada por la parte recurrente, fundamentada en el hecho de la avanzada edad y enfermedad de la vendedora, constituye un argumento no probado, ya que no fue depositado ningún documento que demuestre que la Sra. Juana Dolores González se encontrara en estado de interdicción legal, ni que la misma había sido solicitada antes de su muerte, por lo que dicho argumento debe ser rechazado por infundado; que el acto de venta cuya nulidad se demanda, fue firmado tanto por la otorgante del mismo Sra. Juana Dolores González como por tres de sus hijos, Sres. Angelina Emilia, Juan José y Marina Altagracia Juliao González, firmas que no se han discutido, ni en primer grado ni en esta instancia; lo que concreta la expresión libre de su consentimiento. Que el precio pagado por el comprador de este inmueble, que la parte recurrente considera como irrisorio, no afecta de nulidad esta venta, deducido de la aplicación del artículo No. 175 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone que las disposiciones de los artículos No. 1674 y 1685 del Código Civil no tienen aplicación en la venta de terrenos registrados; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la venta de padres a hijos se presume como donación, de conformidad con lo que establece el artículo No. 17 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, este tribunal estima, al igual como lo hizo el Juez a-quo, que el interés de esta disposición legal es de carácter fiscal, ya que el monto a pagar por concepto de donación es mayor que el monto por venta y habiendo la Dirección de Impuestos Internos cobrado los impuestos en este acto como venta, fue porque no consideró que se tratara de una donación, y que no habiendo demostrado los recurrentes mediante la aportación de pruebas fehacientes que se trataba de una donación, dicho argumento debe ser rechazado por infundado; que de conformidad con lo que establece el artículo No. 1594 del Código Civil Dominicano, pueden comprar o vender todos aquellos quienes la ley no se lo prohíbe; que la parte recurrente no ha aportado pruebas de que el acto de venta cuya nulidad persiguen haya sido obtenido por medios fraudulentos, ni que su otorgante se encontrara en estado de interdicción legal al momento de su otorgamiento; que los mismos hijos que comparecen en dicha venta y firman dicho acto, hoy invocan su nulidad, lo que demuestra que tenían conocimiento pleno de dicha operación inmobiliaria y no la objetaron, al contrario, firmaron dicho acto en señal de aprobación; que este tribunal ha podido observar que los sucesores de la Sra. Juana Dolores González, a través de sus abogados apoderados han concretado su

demanda en simples alegatos, los cuales no han podido sustentar mediante aportación de pruebas fehacientes que permitan a este tribunal determinar la veracidad de sus afirmaciones; que de la aplicación de las reglas del artículo 1315 del Código Civil, resulta que todo aquel que alega un hecho o situación jurídica está en la obligación de probarla mediante el aporte de pruebas idóneas e incuestionables, cosa esta que no han hecho, por lo que resulta de rigor rechazar sus pretensiones y alegatos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que son inexistentes los vicios que los recurrentes le atribuyen al fallo impugnado, pues éste está debidamente motivado de conformidad con la ley por el Tribunal a-quo, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados en la instrucción del asunto, y su criterio no es más que la consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que se encuentran investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, al no advertirse que incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y en consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro César Augusto Juliao González y compartes, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, en ocasión de la litis sobre terreno registrado de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Erikson Taveras Castro y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General., que certifico.

www.suprema.gov.do